

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

#### LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento con aplicacion al capítulo 26, art. 1.º, *Obras nuevas de Carreteras*, un suplemento de crédito de 2.600.000 pesetas.

Art. 2.º Se trasfieren al mismo capítulo 26, art. 1.º, pesetas 2.665.000, que se deducen de los siguientes capítulos de la misma Seccion:

Del capítulo 24, art. 1.º, *Personal de Obras públicas*. 45.000

Del capítulo 31, art. 3.º, <i>Material de las divisiones hidrologicas</i> .....	140.000
Del capítulo 33, art. 1.º, <i>Material de puertos</i> .....	2.055.000
Del capítulo 34, art. 1.º, <i>Material de construcciones civiles</i> .....	425.000
	<u>2.665.000</u>

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá en la forma que se determine respecto á la sustitucion de la actual Deuda flotante del Tesoro.

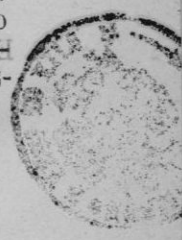
Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

(Gaceta del 8 de Julio de 1877.)

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Venciendo hoy el plazo últimamente señalado en la Real orden de 25 de Febrero de este año para reponer las fianzas prestadas en garantia de cargos públicos con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto último; y próxima á publicarse la ley de presump-



tos ya votada por las Cortes, en la que se modifica el sistema hasta ahora seguido para la prestación de dichas fianzas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que el plazo referido se entienda prorogado hasta la publicacion de dicha ley y dos meses despues de su fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 8 de Julio de 1877.)

### CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Barcelona y Búrgos lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige á este Ministerio la Comision permanente de esa Diputacion provincial respecto á si los Médicos nombrados por la Autoridad militar á fin de reconocer los mozos del actual reemplazo que ingresan en Caja tienen ó no derecho para percibir de los fondos provinciales los honorarios que les correspondan por este concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 9.º de la Real orden circular de 21 de Mayo último, que previene se verifique la entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, segun el cual *no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales los expresados Facultativos, sin que esto obste para que se observe el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en cuanto no esté en contradiccion con dicho articulo, toda vez que una disposicion reglamentaria no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, como expresamente se consigna en Real orden de 16 de Diciembre de 1875, dictada para un caso análogo al presente.*»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 7 de Julio de 1877.)

### LEY.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminacion de las obras de la linea férrea de Zaragoza á Val de Zafan, se concede á la Compañia concesionaria una próroga de un año, que no podrá de modo ninguno renovarse una vez concluida, y que empezará á contarse desde la promulgacion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

de la

## LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

### TÍTULO PRIMERO.

#### OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contrata ordinarias.*

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme

prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y según lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcación respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la dirección de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros

Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría de Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 días.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la formación á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el artículo 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados

en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Fomento resolver la formación inmediata del proyecto sin que proceda el presupuesto de gastos de estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al

efecto para los que pertenecen especialmente al Ministro de Fomento.

Art. 17. En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Este último documento comprenderá además del coste de las obras, las expropiaciones y las obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formación del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las espe-

ciales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización se fijará un plazo para la presentación del proyecto, publicándose la orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorización, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga. La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Decretado por las Cortes del Reino obligatoria la suscripción de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento por los Ayuntamientos, y hallándose mucha parte de estos sin haber satisfecho el importe de dicha suscripción, imposibilitando por tal concepto la marcha de tan importante publicación, obediendo lo dispuesto por la Superioridad en este asunto, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se encuentren en este caso, que si en el término de tercero día, no acreditan haber satisfecho lo que son en deber por el concepto indicado, se expedirán comisionados de apremio hasta tanto que cumplan con este servicio.

Zaragoza 9 de Julio de 1877.—Federico de Sawa.

## SECCION DE FOMENTO.

Habiéndose hecho cargo de la Jefatura de trabajos estadísticos en esta provincia D. Juan Ranz, y debiendo proceder á la ejecución de los que la Dirección general del instituto geográfico y estadístico le encomiende, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia para que, reconociendo al mismo como tal Jefe, le faciliten sin excusa ni pretexto alguno, cuantos antecedentes y datos le reclame este

funcionario en los términos y plazos que designe en las comunicaciones ó circulares que para el efecto publicará en los *Boletines oficiales*.

Zaragoza 7 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Debiendo de formarse en virtud de orden superior por los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, una estadística del número de edificios y viviendas habitadas, y el de inquilinos ó familias que las ocupan en cada uno de los Ayuntamientos de España, con los datos que les faciliten los de sus respectivas provincias, he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta remitan al Jefe de los trabajos estadísticos, dentro del plazo que el mismo señale, y con arreglo al modelo que oportunamente publicará en el BOLETIN OFICIAL, los mencionados datos necesarios para la formación de estadística de familia y viviendas, y cuyo servicio y exacto cumplimiento encarezco para el mejor resultado del objeto que se propone la Dirección general del ramo.

Zaragoza 7 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos que á continuacion se expresan, para el año económico de 1877 á 1878, se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues si lo dejan pasar sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Zaragoza 9 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

## Pueblos que se citan.

Biel. Maluenda.  
Fuencalderas. Sigüés.  
Lechon. Villarroya de la Sierra.  
Malanquilla.

## ANUNCIO.

Segun me participa el Alcalde de Fombuena, en la madrugada del día de ayer se extraviaron de los términos de dicho pueblo dos caballerías, cuyas señas se ponen á continuacion.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN, para que la persona que las haya recogido se sirva hacer entrega de ellas al referido Alcalde de Fombuena.

Zaragoza 9 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

## Señas de las caballerías.

Una mula, tordilla, de catorce años, seis cuartas de alzada.

Un macho, castaño, de nueve años, y seis y media cuartas de alzada.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

*Sesion pública del 3 de Julio de 1877.*

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

*Almonacid de la Sierra.*—Remitido por el señor Gobernador á informe de la Comision el expediente instado por D. Francisco Cerdán contra un acuerdo del Ayuntamiento impidiéndole utilizar una pequeña cantidad de agua, tomándola de la salida de un abrevadero. acordó informar que antes de resolver esta cuestion, procede: 1.º Que por el interesado se presente un croquis comprensivo de la toma de aguas, desagüe, trayecto que ha de recorrer el acueducto, etc.; 2.º Oír á los dueños que hayan de sufrir el gravámen, y 3.º Que se acredite no se ha de consumir el agua para refrescar ni ha de sufrir alteracion en sus condiciones de salubridad.

*Lituénigo.*—No habiendo devuelto informadas la Administracion económica las instancias contra el reparto provincial, acordó la Comision se haga entender al Sr. Jefe económico la necesidad de evacuar este servicio con toda urgencia.

*Zaragoza.*—A fin de resolver acerca de lo propuesto por la Comision administrativa de la *Biblioteca de Escritores Aragoneses*, acordó la Provincial informe la Contaduría de fondos provinciales.

*Torralba de Ribota.*—Visto el expediente sobre apremios contra este pueblo, la Comision acordó suspenderlo y ordenar al ejecutor presente el formado en la Contaduría para los efectos á que haya lugar.

*Terrer.*—Accediendo á lo solicitado por el señor Juez del distrito de San Pablo, acordó la Comision se ponga de manifiesto en Secretaría el expediente que aquel interesa para el cotejo de un documento.

*Bulbuenta.*—Visto lo expuesto por el Alcalde, acordó la Comision se desgloren del expediente contencioso-administrativo en que radican todos los recibos que hagan referencia á las cuentas municipales de los años 1867 á 1872, remitiéndolos al Sr. Gobernador, á fin de que este lo haga al Alcalde del referido pueblo.

*Acered.*—Visto el expediente sobre autorizacion al Ayuntamiento para enajenar los bienes de propios que posee, y con su producto practicar varias obras, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador es improcedente dar curso á

lo solicitado, interin aquel no cumpla con lo dispuesto en las leyes referentes á este asunto.

*Nuévalos.*—Solicitado por el Ayuntamiento se apremie á varios ex-Alcaldes y Depositarios por débitos provinciales de años anteriores, la Comision acordó no puede accederse á ello, significándose que ese procedimiento compete á la Corporacion como representante del Municipio.

*Torralba de Ribota.*—No hallándose formadas con arreglo á instruccion las cuentas municipales de 1872-73, acordó la Comision informar al Sr. Gobernador procede se devuelvan al Ayuntamiento para que, entregándolas al cuenta-dante, proceda en término de 15 dias á su formacion con arreglo á ley.

*Novallas.*—Igualmente acordó la Comision informar al Sr. Gobernador proceda sean rectificadas por los cuentadantes, en el término más breve, las relativas á los años 1872-73 y 73-74 de dicho pueblo, debiendo ser censuradas nuevamente por la Junta, segun está prevenido.

*Cunchillos.*—Tambien se acordó informar al Sr. Gobernador procede devolver al Alcalde las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años 1869-70 al 72-73 inclusive, con copia de los pliegos de reparos, para que se subsanen estos, hecho lo cual, se remitirán nuevamente para lo que proceda.

*Aranda de Moncayo.*—Visto el expediente sobre registro de la mina denominada *La Fé*, la Comision acordó se informe al Sr. Gobernador procede decretar la caducidad de la llamada *San Andrés*, y declarar válido y subsistente el registro de la titulada *La Fé*.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### IMPUESTO PERSONAL.—Circular.

Sin embargo de que son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que secundando las aspiraciones de la Administracion económica de mi cargo se han apresurado á solicitar de la misma se les admita el pago de los descubiertos en que se hallan para con el Tesoro público, por concepto de Impuesto personal de los años 1868 á 1869 y 1869-70 con los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 é Instruccion de 23 de Setiembre del mismo año, hay no obstante otros que, desoyendo la voz amiga que al indicado objeto se les dirigió en circular de 20 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 21 del mismo, y lo que es todavía más sensible, desconociendo sus propios intereses y los de sus administrados, no han correspondido dignamente como era de esperar á esta prueba de benevolencia que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) les dispensara por dicho Real decreto, proporcionándoles los medios más equitativos para la total extincion de los débitos de que se trata.

Esta conducta revela á todas luces la indiferencia con que algunas Municipalidades miran el cumplimiento de sus ineludibles deberes para con el Erario público, haciéndose en consecuencia acreedores á que se emplee contra ellas el rigorismo de la ley y sus naturales consecuencias; empero como quiera que estas refluayan por regla general en detrimento de sus representados, de aquí nace el que la oficina de mi cargo, habidas estas consideraciones, suspenda por determinado tiempo usar de los medios coercitivos que las leyes le conceden, y que en último resultado se vé en la dura é imprescindible necesidad de adoptar.

Tal acontece en el asunto que motiva la presente circular; mas comprendiendo por otra parte que algunos Ayuntamientos deudores se hallen tal vez en la persuasión de estar solventes del expresado Impuesto, bien por haber sufrido extravío la documentación de sus archivos con motivo de la última insurrección carlista, ó por otras causas que no es del caso enumerar, he creído de mi deber estampar á continuación nota expresiva de los pueblos que están en descubierto, y ampliar el plazo que en la citada circular se les prefijó hasta el día 31 del corriente mes; en la inteligencia de que trascurrido éste sin que los Ayuntamientos á quienes comprende hayan presentado en esta Dependencia la correspondiente instancia, solicitando realizar sus débitos en la forma indicada y con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 201, del día 15 de Junio siguiente, se expedirá contra los morosos comision ejecutiva de apremio hasta hacer efectiva la totalidad de los descubiertos que tengan contra sí, sin consideración de ningún género.

Zaragoza 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

*Nota de los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por Impuesto personal y años que á continuación se expresan:*

**Año 1868-69.**

Purroy.	Villafeliche.
Tierga.	Zaragoza.
Torralvilla.	

**Año 1869-70.**

Alfamén.	Las Pedrosas.
Almonacid de la Sierra.	Letix.
Anento.	Lituénigo.
Biota.	Lorbés.
Bureta.	Lucena.
Campillo.	Lumpiaque.
Cervera de Aniñon.	Malpica.
Farlete.	Moros.
Fayon.	Nigüella.
Fuencalderas.	Orés.
Fuentes de Ebro.	Oseja.
Gelsa.	Pleitas.
Gotor.	Puebla de Alborton.
Jarque.	Purroy.
La Zaida.	Ruesta.

San Martin de Moncayo	Trasobares.
Sobradriel.	Valpalmas.
Tierga.	Villafranca de Ebro.
Torralvilla.	Villanueva de Gállego.
Torres de Berrellen.	Villanueva del Huerva.
Trasmoz.	Zaragoza.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, trasladada por la Direccion del Tesoro público, que se admitan á reconocimiento en todas las Administraciones económicas los cupones de bonos del Tesoro del vencimiento de 30 de Junio último de la primera y segunda emision autorizadas por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874 respectivamente, esta Administracion admitirá desde luego su presentacion en la Seccion de Intervencion, donde se facilitará á los interesados gratis las correspondientes facturas, teniendo lugar esta operacion todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las dos de su tarde, hasta el día 31 del corriente mes, desde cuya fecha deberán los tenedores de esta clase de valores presentarlos en la Tesorería central.

Zaragoza 7 de Julio de 1877.—Antonio Gomez de la Riva.

## SECCION QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

Próxima la época en que por efecto de los calores estivales suelen desarrollarse enfermedades epidémicas, particularmente entre los niños que asisten á las escuelas de primera enseñanza, situadas por lo comun en locales sin las condiciones que la buena higieine aconseja, atenta esta Junta no ménos al desarrollo intelectual de la infancia que al físico y moral, contra los cuales conspiran de un lado los grandes calores y de otro lo insano de los establecimientos en que los niños deben reunirse á recibir la instrucción, y con el fin de evitar que nazcan y se propaguen las causas que dán por resultado necesario y constante aquellas enfermedades, ha acordado:

1.º Todas las escuelas de primera enseñanza quedarán en completa clausura desde el día 15 del actual á igual día del próximo mes.

2.º Desde el 15 de Agosto á fin del mismo quedan reducidas las horas de clase á las de la mañana, debiendo fijarse la de entrada por las Juntas locales.

3.º El día 1.º de Setiembre volverán á abrirse las clases en la forma ordinaria.

4.º Los maestros y maestras de primera enseñanza podrán ausentarse de sus respectivos pueblos durante el plazo expresado en el párrafo

1.º, sin más limitación que la de ponerlo en conocimiento de la autoridad local.

Zaragoza 9 de Julio de 1877.—El Presidente, Federico de Sawa.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

### SECCION SEXTA.

Autorizado este Ayuntamiento para el arrendamiento de los derechos de consumo con la exclusividad de la venta, con objeto de cubrir su encumbramiento y recargo para atenciones del presupuesto en el próximo año económico 1877 á 78, ha acordado que las subastas tengan lugar los dias 15, 22 y 25 del corriente en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que obran en esta Secretaría y que para cuantos deseen enterarse se hallan de manifiesto.

Plasencia de Jalon 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Antonio Gonzalez Perez.

El reparto de consumos de este pueblo correspondiente al presente año económico se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Villanueva de Gállego 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Félix Lison.—P. A. D. A., Manuel Bueno, Secretario.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Gabriel Vildoc y Goya, núm. 10, declarado soldado por el cupo de esta villa, y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condonaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente á mi Autoridad á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, y en nombre de S. M. el Rey, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Calcena 6 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Fernando Tormes.

*Señas de Gabriel Vildoc y Goya.*

Natural de Haro, provincia de Logroño, escribiente, de 24 años de edad, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color bajo.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido don José Estéban y Lahoz, con fecha 30 de Junio del año corriente, se cita y llama por la presente cédula de citacion á Vicente Escudero y Gimenez, natural de Cintruénigo (Navarra), vecino que fué de Noviercas, provincia de Soria, el año 1875; descolorido, casado con Rosa Diaz, de 35 años de edad, tratante en caballerías, jitano: á Rosa Diaz y Hernandez, natural de Carcastrillo, provincia de Navarra, y de 26 años de edad, casada con dicho Escudero, vecina el año 1875 de Noviercas, provincia de Soria: á Nicanor Escudero y Gimenez, natural de Valor y Alarica, provincia de Leon, vecino el año 1875 de Epila, provincia de Zaragoza, de 28 años de edad, casado, tratante de caballerías: á Santiago Garbarri y Bargas, natural de Bribiescas, soltero, de 17 años de edad, vecino de Bribiescas el año 1875: á Trinidad Gimenez Hernandez, natural de La Puebla de Hajar, provincia de Teruel, vecina de Epila, provincia de Zaragoza, el año 1875, casada, de 41 años de edad: á Nicomedes Gimenez Diaz, natural de Montalbo, partido y provincia de Logroño, soltero, de 28 años de edad, vecino de Samper de Calanda, provincia de Teruel, en el año 1875, tratante en caballerías; y á Francisco Diaz Escudero, natural de Maella, provincia de Zaragoza, soltero, de 30 años de edad, tratante en caballerías, y vecino del mismo pueblo que el anterior en el mismo año, para que en el término de 10 dias comparezcan todos los predichos á prestar declaracion respectiva en causa criminal que se instruye en averiguacion de quiénes hayan sido los autores de las lesiones de autos ocurridas en la mañana del 31 de Octubre de 1875 en el pueblo de Lecera, de este partido; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Belchite 2 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Miguel Lopez Latorre.

D. José Estéban, Juez de primera instancia de Belchite.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia intestada de Miguel Binaburo y Luesma, natural y vecino que fué de Fuendetodos, para que dentro del término de veinte dias, desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en forma legal.

Dado en Belchite á 2 de Julio de 1877.—José Estéban.—Por su mandado, Julio Gimeno.